

citasen entre los particulares, ó sin los medios suficientes para reprimir las vias de hecho y conservar el órden. La ley, para ser consécuente consigo misma, así como prohíbe severamente toda apelacion á la fuerza privada; ha debido proveer al hombre, de cuantos recursos le son necesarios para obtener lo que le corresponde. La constitucion Federal, de acuerdo con estos principios, ha sancionado: que nadie puede usar violencia para ejercer su derecho, y que los tribunales estén *siempre* expeditos para administrar justicia. (1)

CAPITULO II.

DE LOS JUECES.

3. Se llama Juez, el funcionario que, revestido de autoridad pública, conoce conforme á las leyes, de las causas controvertidas sobre la aplicacion del derecho, las decide con su sentencia y hace cumplir lo sentenciado.

4. El juez es un funcionario público, como depositario en parte, de ese poder judicial establecido por la Constitucion Federal y por la del Estado; su ministerio consiste en administrar justicia, porque, como hemos visto, la institucion judicial se ha criado para hacer efectivos los derechos consignados en la legislacion; desempeña su oficio tomando conocimiento de las causas controvertidas, á cuyo efecto oye á las partes, recibe sus pruebas, y practica cuantas diligencias son necesarias para formar é ilustrar su juicio; pero no conoce de toda clase de controversias, sino sólo de aquellas que la ley le encomienda; ni del modo que quiere, sino segun las reglas del procedimiento. Pronuncia la sentencia, que es el objeto final del juicio, puesto que dirime la cuestion y restablece la observancia del derecho. Por último, el juez no agota sus funciones con dictar su fallo, toda vez que la ley lo autoriza para hacerlo cumplir.

5. La definicion comprende á los Jueces en general, des-

(1) Art. 17.

Las Señores Marquis y Reus observan á este propósito con mucha justicia, que es preciso huir de las exageraciones, pues que si la prolongacion de las hechas judiciales es un mal, una imprudente celebracion puede hacer trascender el descrédito de la verdad y certidumbre del derecho de defensa. Debe, pues, el legislador, en esta materia, ser tan preciso como el hombre de la vida, á fin de no dar lugar á los males de la otra sin examinarlo á fondo.

PARTE PRIMERA.

Esto es en cuanto á las dilaciones; respecto de economizar en los gastos, nuestra constitucion no se limitó á establecerlos, sino que se dio un paso más adelante, y se dispuso que el juez, para obtener el sueldo de su oficio, no pudiese ser pagado por el Estado, sino por el particular interesado en el juicio. Este sistema de procedimientos, que se llama el sistema de costas judiciales, es el que se ha adoptado en la administracion de justicia en los Estados Unidos de América.

DE LA ORGANIZACION JUDICIAL. CAPITULO I. DEL PODER JUDICIAL EN GENERAL. 1. La Constitucion de la República declara, que el Supremo Poder de la Federacion, se divide para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial. (1) La del Estado hace la misma division. (2) Forma, pues, la judicatura, un poder segun las bases fundamentales de nuestra organizacion política; y desde luego se comprende, que debe estar revestida de todos los atributos que son indispensables para mantenerse en la alta esfera que le corresponde. Ejerce una autoridad propia, que le viene del pueblo, fuente de todo poder (3), y que no recibe de ningun otro de los poderes constitucionales. Por su institucion es independiente en su ejercicio, y tiene en sí misma, las facultades necesarias para ejercer sus funciones, que consisten en aplicar el derecho, y hacer ejecutar sus fallos.

2. Seria imposible la sociedad, sin la existencia de una autoridad encargada de dirimir las controversias que se sus-

(1) Art. 5º.  
(2) Art. 6º de la Constitucion del Estado.  
(3) Art. 39. Constitucion Fede.al.